

**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOCA**

216

San Miguel de Agreda de Mocoa, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

ST-00078/17

I. OBJETO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES QUE INTERVIENEN

Tipo De Proceso	Proceso de Restitución y/o Formalización de Tierras
Radicación	860013121001-2014-00599-00
Solicitante	Claudina Vaca Goyes- C.C. 41.104.983
Ubicación del Predio	Vereda Inspección el Placer - Municipio de Mocoa, Putumayo.
Tipo del Predio	Urbano
Asunto	Sentencia No. 00078

II. ANTECEDENTES

Habiéndose agotado las etapas propias del proceso de Solicitud Judicial de Restitución de Tierras, adelantado por la parte solicitante, a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pasa a proferirse sentencia dentro del presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

1.1. **Respecto de la individualización y caracterización del predio objeto de la solicitud de Restitución:** de conformidad con la información que yace en la solicitud, se individualiza el predio objeto de restitución de la siguiente manera:

TIPO/NO MBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOB ILIARIA	CEDULA CATASTRAL	AREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURIDICA CON EL PREDIO
Urbano	442-42979	86-865-04-00-0021-0007-000	2,60 m ²	CLAUDINA VACA GOYES	Propietario
DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO: Vereda Inspección el Placer, Municipio de Valle de Guamúz, Putumayo.					
INFORMACION DEL SOLICITANTE : Claudina Vaca Goyes - CC 41.104.983					
NUCLEO FAMILIAR	NOMBRE	IDENTIFICACION	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACION	
	Jimmy Mauricio Pailacho Vaca	41.104.983	Hijo	SI	
	Yanny Yulisa Pailacho Vaca	1.006.999.137	Hija	SI	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	LATITUD	LONGITUD			
13016	0°28'17,763"N	76° 58' 51,891"W			
13015	0°28'17,763"N	76° 58' 51,561"W			
13017	0°28'16,951"N	76° 58' 51,900" W			
13018	0°28'16,918"N	76° 58' 51,575"W			
Adicional	0°28'17,292"N	76° 58'51,566"W			
Adicional	0°28,17,482"N	76°58'51,561"W			
COLINDANCIAS					
PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	Distancia en Metros	Colindante		

13015	13016	10.21	CALLE
13016	13017	24.98	NOGUERA HERNAN EUSEBIO
13017	13018	10.11	RODRIGO CHITAN SERGIO MORA
13018	13015	25.98	CAICEDO MARIANO

1.2. Respetto de la adquisición del predio objeto de la solicitud:

Manifiesta en su solicitud la señora Claudina Vaca Goyes, que el predio objeto de solicitud lo adquirió mediante contrato de compraventa realizado con el señor Segundo Marcial Chitan Yandun, lo cual se encuentra reflejado en el certificado de tradición del bien inmueble en su anotación No. 1 y con matrícula inmobiliaria No. 442-49279 folio que fue segregado de un predio de mayor extensión bajo el FMI No. 442-41614, donde se vislumbra que mediante escritura pública No. 401 de 14 de julio de 1997, le fue formalizado y registrado la titularidad a su favor.

Predio constante de una casa de cemento donde habitaba con su núcleo familiar, sin embargo no volvió a retornar.

1.3. Respetto de los hechos motivos del desplazamiento forzado:

Narra la solicitante, que en el año 1997 compro su predio en la Vereda Inspección el Placer, sin embargo en el año 1999 esta zona se convirtió en objeto de constantes enfrentamientos de grupos armados al margen de la ley, pues frente a su casa los paramilitares se dedicaban a la fabricación de bombas que utilizaban para el combate, dando paso a vivir en una constante zozobra y miedo frente a que lleguen a atacar contra su vida e integridad y de su núcleo familiar, sumado a que en vista de tales acontecimientos su hijo quería pertenecer a estos grupos subversivos y aprender a fabricar bombas, debido a esa situación en el año 2004, se vio obligada abandonar su predio y desplazarse con su núcleo familiar a la Hormiga (P), lugar en el que actualmente residen. Finalmente aduce que después de su desplazamiento no ha retornado a su predio.

III. PRETENSIONES:

A través de la solicitud que hiciera el señor Claudina Vaca Goyes ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por intermedio de apoderado judicial, busca obtener como pretensiones principales las siguientes:

1. El reconocimiento de su derecho fundamental a la Restitución de Tierras en los términos establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de 2007.
2. La Restitución Jurídica y/o material del predio rural descrito en el anterior acápite, la consecuente orden de inscripción del fallo en su favor, la correspondiente exoneración y cancelación de antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos de la denominada falsa tradición y de medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento que resulten contrarias al derecho de Restitución de conformidad con lo establecido en el literal d) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, así como las demás acciones contempladas en los literales c), e), l), p) del mismo Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
3. La consecuente actualización del folio de matrícula y cédula catastral por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Puerto Asís y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/ Catastro de Mocoa, en cuanto a su área, linderos y titular del derecho, georeferenciación, coordenadas etc.

218

4. La suspensión de todos los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, abreviados que se hubiesen iniciado ante la justicia ordinaria con relación al predio cuya restitución se solicita así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación de conformidad con lo normado en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
5. La protección y acompañamiento al predio objeto de restitución por parte de las autoridades a cargo, en caso de ser necesario su intervención.
6. Su inscripción en el Registro Único de Víctimas para que se activen las medidas de asistencia y reparación como medida de reparación Integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

Todo ello en el marco de la correspondiente gratuidad y prevalencia de derechos en favor de quien solicita la protección y restitución de sus derechos civiles además de las pretensiones complementarias y subsidiarias relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda establecidas en los artículos 72, 121, 84, 86, inciso 4 del artículo 88 literales k y p del artículo 91.

IV. ACTUACION PROCESAL:

Una vez verificadas las correspondientes actuaciones administrativas, en especial aquella de que trata el inciso 5 del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, y de que se cumplieran los demás requisitos de procedibilidad se procedió como a continuación se resume:

Se admitió la solicitud presentada el 19 de diciembre de 2014, mediante providencia adiada el 04 de febrero de 2015¹, dándose cumplimiento a las órdenes de notificación allí impartidas el 09 de febrero del mismo año² mediante oficios respectivos a las autoridades y entidades que participan dentro del proceso, sin que existiera oposición alguna, junto con la respectiva publicación en el diario El Tiempo el 08 de febrero de 2015³.

Vencidos los términos de traslado, el proceso se abre a pruebas mediante proveído de 16 de abril del 2015⁴ teniendo como pruebas las aportadas junto con la solicitud y decretándose pruebas de oficio, pronunciamiento en el cual ordena culminar la etapa probatoria y corre traslado al ministerio público el termino de cinco (05) días para que presente concepto, periodo que culmino en silencio.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Presupuestos Adjetivos:

Este Juzgado es competente de conformidad con lo que viene establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la parte solicitante se encuentra legitimada y debidamente representada⁵ así como se encuentra presentada la demanda en legal forma de conformidad con lo que viene normado por el los artículo 71 y siguientes, y el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

También encuentra acreditado dentro del proceso que se cumple el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que la señora Claudina Vaca Goyes, se encuentra incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución RP 0311 de fecha 18 de noviembre de 2014 en calidad de víctima de abandono forzado,

¹ Folios 125 a 126

² Folio 127

³ Folio 129

⁴ Folio 144 a 145

⁵ Folios 123

junto con su grupo familiar al momento del despojo, esto tal como se evidencia a folio 122 del expediente a través de constancia NP 0028 del 15 de diciembre de 2014.

5.2. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho el solicitante, señora Claudina Vaca Goyes, junto con su núcleo familiar a ser reparada de manera integral, a obtener la tutela de su derecho fundamental a la restitución de tierras, y a serle restituido y/o formalizado el predio denominado sin denominación objeto de solicitud ubicado en la Vereda Inspección el Placer en el Municipio de Valle del Guamuez, Putumayo del cual es propietario?

Para responder y dar solución a la anterior formulación, se tendrán en cuenta las condiciones del solicitante que se encuentren acreditadas dentro el trámite administrativo y judicial.

5.3. Marco jurídico y conceptual:

La Restitución de Tierras despojadas o abandonadas en Colombia, viene como Instrumento resultante de un proceso evolutivo de los fenómenos sociales que de manera generalizada afectan sectores más vulnerables, fundamentado en normas constitucionales e internacionales y nutrida con las tendencias normativas y herramientas de protección, que han venido aterrizándose sobre la temática referente a la reparación y protección de las víctimas del conflicto armado, a través de un proceso histórico de adaptación e implementación de las herramientas legales, administrativas y judiciales puestas a disposición de la población afectada, víctima del conflicto armado en Colombia, observando estrictamente criterios de justicia y equidad bajo la óptica del enfoque diferencial a fin de proteger real y efectivamente a los sectores más vulnerables.

Múltiples y reiterados han sido los pronunciamientos de nuestro máximo órgano constitucional, que han decantado las teorías referentes a individualización, conceptualización, fundamentación legitimación y resolución de los conflictos que afectan directamente a las víctimas del conflicto armado colombiano, el despacho acoge los criterios que claramente decanta la sentencia reciente T-315 de 2016 que recorre no sólo los aspectos adjetivos y de implementación más destacados si no que ahonda en resaltar su esencia, finalidad y la importancia del rol del juez de Restitución en la Búsqueda de una paz estable y duradera:

(...) 4.1. El diseño del proceso de restitución de tierras contemplado por la Ley 1448 de 2011 constituye en gran medida un reconocimiento a las formas propias que, en el contexto de la violencia rural, adoptó el abandono forzado de aquellas,⁶ así como la multiplicidad de dinámicas de usurpación y de despojo tanto material como jurídico que han tenido lugar en la compleja realidad histórica del conflicto armado interno colombiano. En relación con ello, vale la pena reproducir un conjunto de reflexiones vertidas en el Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto que posteriormente se convirtió en la denominada Ley de Víctimas:

“[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas y otra parte

⁶ En la sentencia C-715 de 2012, la Corte, entre otros asuntos debió definir si el Legislador incurrió en una omisión legislativa relativa al prever un conjunto de medidas para el despojo y no para el abandono forzado de predios, según la lectura que los demandantes hacían del artículo 74 de la Ley de víctimas y restitución de tierras, y de otras normas que giraban en torno al concepto de ‘despojo de tierras’. La Corte consideró que, con independencia de las relevantes discusiones teóricas y sociales acerca de las tipologías de estos fenómenos, las medidas legislativas dictadas en respuesta al despojo son también aplicables al abandono de tierras: “Para la Corte, si bien los conceptos de abandono y despojo son fenómenos distintos, es claro que ambos producen la expulsión de la tierra de las víctimas, lo que genera una vulneración masiva de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto interno, razón por la cual esta Corporación en múltiples y reiteradas ocasiones ha reconocido normativa y jurisprudencialmente a las víctimas de despojo y abandono sin ninguna distinción, como sucede con la definición del delito de desplazamiento forzado. En este orden, la Ley 1448 de 2011 y especialmente los artículos que ahora se demandan –arts. 28 y 72– dejan ver el carácter asimilable de las víctimas de despojo, de usurpación y de abandono forzado de tierras, de tal manera que ambas son incluidas y tenidas en cuenta por el Legislador en el marco de la Ley 1448 de 2011”.

fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.

El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.

Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.

(...) 4.2. En efecto, aquellas situaciones llevaron a repensar las estructuras procesales típicamente civiles, en procura de crear medidas excepcionales para ofrecer respuestas reales a las víctimas del conflicto en el marco de un proceso transicional de tierras, en el cual la restitución actuase como un componente preferencial y esencial del derecho a la reparación integral.

4.2.1. Precisamente por las especificidades de la tipología del despojo, el abandono y la usurpación, una adecuada comprensión de la restitución y, en particular de la restitución de tierras exigió del legislador la construcción de un conjunto de medidas administrativas y judiciales de carácter extraordinario que hoy constituyen la denominada acción de restitución, cuyo propósito es el “restablecimiento de la situación anterior a las violaciones [sufridas como consecuencia del conflicto armado interno]” y subsidiariamente, cuando ello no fuere posible, la compensación.

4.3. En efecto, el proceso de restitución de tierras, tal y como está contemplado por la Ley 1448 de 2011, se compone de una etapa inicial o administrativa, a cargo de la Unidad de Restitución de Tierras y otra fase secundaria o judicial, en cabeza de los jueces y magistrados especializados en restitución de tierras.

(...) 4.3.3. Aunque el proceso de restitución es de única instancia y ello se ha considerado como constitucionalmente válido,⁷ a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de procesos judiciales, donde la litis concluye con la ejecutoria de la última decisión adoptada, en el proceso citado, el legislador previó una competencia *ius fundamental* extendida. En otras palabras, “el Juez o Magistrado [mantiene la] competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos del reivindicado en el proceso, prosiguiéndose dentro del mismo expediente las medidas de ejecución de la sentencia”. En ese sentido, el proceso sólo acaba cuando efectivamente se hubiesen cumplido todas las órdenes de protección y restitución contenidas en el fallo.

4.3.4. Con todo y lo anterior, la competencia del juez de restitución puede ir más allá. En efecto, el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011, permite al funcionario judicial conservar su competencia después de la sentencia “(...) para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.” Lo anterior implica que aun cuando en la sentencia no se haya dado una orden precisa, el juez pueda emitir nuevas y posteriores órdenes con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los reclamantes, particularmente, los vinculados a la restitución, posibilidad que está en consonancia con los principios de estabilización y seguridad jurídica contemplados por el artículo 73 de la misma Ley.

4.3.5. En síntesis, dichas facultades ulteriores al fallo de restitución no son sólo entonces poderes judiciales de ejecución; también consisten en la posibilidad que tiene el juez de crear nuevos remedios jurídicos para asegurar que el proceso de restitución de tierras cumpla sus propósitos constitucionales y en el marco de la “(...) justicia transicional [sea] un [verdadero] elemento impulsor de la paz”, tal como lo ha sostenido esta Corporación. Concedido esto, se trata entonces de dos competencias *ius fundamentales* extendidas distintas del juez de restitución de tierras, de un lado, se tiene la **competencia para ejecutar** las órdenes dadas en la sentencia y, de otro, la **competencia para emitir nuevas órdenes** en procura de garantizar la estabilización y seguridad jurídica de la restitución.

(...) 4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida

⁷ En sentencia C-099 de 2013, se consideró razonable esta previsión normativa al ponderar la limitación que entraña la ausencia de una instancia de revisión, con la finalidad constitucionalmente válida perseguida por la norma. Adicionalmente, explicó que el derecho de contradicción, en particular, y el debido proceso en general se encuentran garantizados por la estructura misma del procedimiento de restitución.

por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al "(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable" que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituído, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución.

Es así como se trabaja día a día en nuestro país en esa búsqueda de verdad, justicia reparación y no repetición con la utilización de cada vez novedosos y mejores instrumentos judiciales para poder resarcir de manera más justa, eficaz y completa las afectaciones derivadas de un contexto de violencia que ha golpeado las bases más sensibles y vulnerables de nuestra sociedad, el campesinado, la infancia, mujeres y madres trabajadoras, cabezas de hogar, etc., golpes que si bien han dejado huella de dolor destierro, discriminación y olvido y que esta misma no se borra, por cuanto además debe ser recordada como símbolo de perdón y fortalecimiento tampoco debe ser estigma que impida la resocialización la convivencia, la reintegración a las labores de los campesinos en sus tierras, la paz.

Enfoque diferencial aplicado a la política de restitución de tierras

La situación de crímenes atroces, de lesa humanidad y de desplazamiento forzado o abandono de tierras que se ha evidenciado a lo largo de la historia de Colombia, presenta un común denominador que no es otro diferente a aquel que se circunscribe a la existencia de un factor discriminatorio, asociado al género, la edad, o la pertenencia a un grupo minoritario⁸, por tal razón, debe ser un aspecto de relevante consideración en la etapa administrativa y posteriormente en la judicial de los procesos de Restitución de Tierras despojadas o Abandonadas Forzosamente, pues merecen un especial tratamiento que se ha decantado como lo han hecho los entes constitucionales y los instrumentos internacionales de protección en el marco legal estableciendo en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, lo cual se traduce en la obligación legal no solamente en la atención a la víctima, sino que además, en lo que concierne a la intervención oficial para asegurar que éste grupo de personas medien de manera directa en la sustanciación de los casos, en el litigio de los mismos, en las decisiones judiciales y en la etapa posterior a ellas.

Fue así como en desarrollo de ésta política de justicia transicional se expidió el Decreto 4829 de 2011 para incluir los componentes viabilizadores de la real ejecución del principio de discriminación positiva dentro del marco de la actuación administrativa del proceso de restitución de tierras, mismo que debe ser observado en la fase judicial como en las posteriores actuaciones de garantía del goce estable de los derechos reconocidos en la conclusión del trámite integral (Fase administrativa y judicial), en todo caso, procurados desde una óptica adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva.

El hecho de procurar la mejor atención a las víctimas que se enmarquen dentro una situación especial y diferenciada del resto social, busca materializar la mayor atención a la población desplazada que actualmente se sujeta a un estado de mayor vulnerabilidad, para efectos de dignificarlas en el

⁸ Afrodescendientes, comunidades indígenas, población Rom o Gitanos

reconocimiento de sus derechos, superando de esa manera, el estado de cosas inconstitucional advertido en la sentencia T-025 de 2004.

5.4. Lo Probado

Hechos de violencia: La Vereda el Placer, está ubicada en el municipio de Valle del Guamúz en el departamento del Putumayo, en el suroccidente de Colombia, cuya cabecera municipal es La Hormiga, haciendo parte de la zona fronteriza con la República de Ecuador, razón por la cual los grupos al margen de la ley pretenden mantener el control para favorecer el tráfico de armas y drogas ilícitas, información que se logra corroborar con la información brindada por el Observatorio del programa Presidencial de derechos Humanos y Derechos Internacional humanitario en sus informes, donde para el año 2005 se registró altos índices de homicidios, y específicamente para el caso de Putumayo se encontró por encima de la tasa nacional durante el periodo de 1993 y 2004, colocando al Valle del Guamuez entre uno de los primeros lugares. De ahí que el municipio de valle del Guamuez sea uno de los principales aportantes de población víctima de desplazamiento, especialmente en el área rural, generada de manera directa y evidente por la presencia en la zona de grupos insurgentes, como la guerrilla y paramilitares con el Bloque Central Bolívar de las AUC que incursiona en el municipio durante el año 1999⁹, convirtiendo a la Inspección de El Placer como escenario y centro de operaciones de distintos grupos armados.

Debido a la débil presencia del Estado en la región, se favoreció el ingreso y accionar de los grupos al margen de la ley, entre ellos el EPL con el frente Aldemar Londoño en el año 1983, actuó con mayor influencia en la región con interés sobre la zona de explotación petrolera, así como también el grupo de las FARC a través del frente 48, que iniciaron sus acciones en el municipio de Valle del Guamuez a mediados de 1991, ocupando la zona que el EPL abandonada al desmovilizarse, pretendiendo el dominio sobre los cultivos ilícitos dentro del contexto fronterizo.¹⁰

El paulatino aumento de cultivos de coca formó una estrecha relación entre las FARC y la economía del narcotráfico, fortaleció su accionar y expansión, pues desde el año 1991 hasta 1998, cuando inician las acciones de las UAC en Putumayo, coincide con el crecimiento de los cultivos ilícitos en esta zona del sur del país¹¹. Para finales del año de 1999, las AUC entran a la Inspección de El Placer y cometen contra la población una de las masacres que más marcó la historia del Putumayo, consolidando su presencia en el casco urbano y estableciendo un periodo crítico de violencia en esta zona, que fue constante hasta su posterior desmovilización en el año 2006¹².

Para esta época, igualmente se da inicio a las duras confrontaciones entre los grupos insurgentes, tanto de las FARC como las AUC que ejercieron control y dominio en la región, imponiendo sus modelos sociales y creando nuevas leyes para su adaptación, lo que obligó a una regulación de la vida de los habitantes de El Placer, cambiando sus prácticas y costumbres; y es así como la constante disputa entre estos grupos armados ocasionó el recrudecimiento del conflicto, lo cual conllevaba intimidaciones, amenazas, siembra de minas antipersona, ataques a la fuerza pública, secuestros, constantes enfrentamientos, extorciones, paros armados, desapariciones forzadas e infinidad de desplazamientos¹³. No siendo suficiente, posteriormente los paramilitares incursionan en veredas aledañas a El Placer, como lo son Los Ángeles, La Esmeralda, Nuevo Mundo y San Isidro, que se convirtieron en el nuevo escenarios de los combates entre guerrilla y paramilitares, para lo cual instalan sus trincheras y cavan las fosas comunes donde los paramilitares enterraron a sus víctimas.

⁹ Plan Integral Único para la Atención a Población en Situación de Desplazamiento de Valle del Guamuez, 2011.

¹⁰ Comisión Andina de Juristas, Putumayo, serie de informes regionales de Derechos Humanos, 1993.

¹¹ Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

¹² Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

¹³ Acción Social, Subdirección de atención a población desplazada, UT-Putumayo, 2007.

223

Es así como el Valle del Guamuez, se constituye en uno de los municipios principales expulsores de población desplazada, seguido de Puerto Asís, dejando una estadística de 28.409 personas víctimas de desplazamiento por la violencia entre los años de 1997 a 2011, según datos suministrados por la Unidad de Atención a las Víctimas. Sin embargo ya desde el año de 1996 la población reportaba desplazamientos individuales a causa de las presiones de la guerrilla sobre la movilidad, la economía, y la vida social en las veredas que conforman la Inspección. Es así como estos grupos al margen de la ley llevaron al abandono forzado de las tierras y el despojo de las mismas, pues escogían a su gusto las viviendas de los habitantes, no solo para uso habitacional, sino también de escenario de tortura, cuarteles de reclusión y desapariciones¹⁴.

Condición de Víctima de la señora Claudina Vaca Goyes: Desarrollando el concepto de víctima que establece la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero y los criterios jurisprudenciales a tener en cuenta a fin de entrar a determinar quién puede ser considerado víctima del conflicto armado colombiano, encontramos que en sentencia T-054 de 2017 se reiteran las posiciones esbozadas por el máximo órgano constitucional al respecto:

5. La noción de víctima de violaciones de derechos humanos en el conflicto armado colombiano. Reiteración de jurisprudencia

En el ordenamiento interno colombiano, existe un importante marco normativo que ha sido reiteradamente reconocido por esta Corporación.¹⁵ Desde el año 1993, con el artículo 1º del Decreto 444, se reconoció la calidad de víctima a aquellas personas que hubieran sufrido perjuicios indirectos como consecuencia de atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos que afecten a la población civil. Posteriormente, se amplió el concepto incluyendo a la población afectada como consecuencia de tomas guerrilleras¹⁶, a las que sufrieran por combates y masacres indiscriminadas por motivos ideológicos o políticos¹⁷ y, con el artículo 15 de la Ley 418 de 1997, se incluyó a la población civil que sufriera perjuicios en su vida, integridad personal o bienes, como consecuencia de actos relacionados con el marco del conflicto armado interno, atentados terroristas, combates, ataques y masacres.

Con la Ley 975 de 2005, se dio un importante paso con la creación de un marco legal para reincorporar a la vida civil a los miembros de grupos armados al margen de la ley y, al mismo tiempo, garantizar los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, justicia y reparación integral. En el artículo 23 de dicha ley se estableció el incidente de reparación integral para que, en el curso de un proceso penal, cuando se determinara la responsabilidad del acusado, y la víctima o el Ministerio Público lo solicitasen, se procediera a reparar integralmente a la víctima, por los daños causados con ocasión de la conducta criminal.

Tres años después, el Decreto 1290 de 2008, dispuso la creación de un programa de reparación individual por vía administrativa de las víctimas de los grupos armados al margen de la ley, basándose en el denominado principio de solidaridad. La reparación por vía administrativa se entendió como una reparación anticipada del Estado por hechos punibles realizados por grupos al margen de la ley, "sin perjuicio de la responsabilidad de los victimarios y de la responsabilidad subsidiaria o residual del Estado". Se definió como víctimas, aquellas personas a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 418 de 1997.

En tratándose de las normas internas que han sido expedidas por el Congreso de la República y el Gobierno Nacional, de manera prevalente debe mencionarse la Ley 1448 de 2011 y sus decretos con fuerza de ley creados para satisfacer los derechos de los grupos étnicos. La Ley 1448, comúnmente reconocida como "Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras", busca restablecer el proyecto de vida de cada víctima del conflicto armado interno, así como garantizar el goce efectivo de sus derechos de manera sostenible y transformadora.

La Ley 1448 de 2011, se enmarcó dentro del campo de la justicia transicional y tiene como propósito definir acciones concretas para garantizar los derechos a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

En relación con el concepto de víctima, el artículo 3º de dicha ley estableció lo siguiente:

"aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o

¹⁴ Centro de Memoria Histórica, informe El Placer, mujeres, coca y guerra en el bajo Putumayo, 2012.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015.

¹⁶ Artículo 18 de la Ley 104 de 1993.

¹⁷ Artículo 10 de la ley 241 de 1995.

estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”.

De conformidad con el citado artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, el propio Estado no solo reconoció la existencia del conflicto armado interno en Colombia, sino también la configuración de violaciones a las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH); en especial, el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra.

Dentro de los aspectos tenidos en cuenta en el artículo 3º común a los Convenios y Protocolos de Ginebra, se encuentra el denominado principio de distinción, el cual genera a las partes el deber de diferenciar entre combatientes y no combatientes. Ninguna de las partes en conflicto puede involucrar a las personas que no tomen o hagan parte directamente de las hostilidades. Estas personas, por ese hecho, adquieren el estatus de personas protegidas.(Negrillas del despacho)

Así las cosas, cualquier afectación a los derechos de las personas protegidas en el marco del conflicto armado interno, es reconocida y está enmarcada en la Ley 1448 de 2011.

A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que en cuanto a la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, dicho “conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, más allá de las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros.¹⁸ (Negrillas del Despacho)

Esta Corte ha indicado que estos criterios interpretativos son obligatorios para los operadores jurídicos y “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima”.¹⁹

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta además de los criterios arriba citados, la señora Claudina Vaca Goyes y núcleo familiar junto con las declaraciones contempladas en la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas²⁰, el informe de caracterización de la UAEGRTD- Territorial Putumayo²¹, y del testimonio de la señora Juana del Rosario Pinchao Alpala²², lo cual permite concluir que la información brindada por la solicitante es fidedigna, y corresponde con los hechos relatados en la acción de restitución.

Identificación y determinación del predio objeto de la Solicitud: Respecto de los datos consignados en el acápite de los hechos de la demanda, se tienen como correctos y ciertos, no obstante, resulta menester aclarar que conforme al material probatorio recaudado por este despacho, se logró evidenciar que en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, aparece una diferencia con el área reportada en el correspondiente informe técnico predial²³ la cual confrontada con el último informe en conjunto que se allegó por parte de la U.R.T²⁴ y el Instituto

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-364 de 2015. “A partir de las sentencias C-253A de 2012 y C-781 del mismo año, esta Corporación ha entendido que la expresión consagrada en el artículo 3º referente a la noción de víctima “con ocasión al conflicto armado”, incorpora una definición operativa que sirve (i) para delimitar el universo de personas beneficiarias de unas prerrogativas especiales establecidas en la Ley 1448 de 2011, (ii) es compatible con el principio de igualdad en la medida en que aquellas personas cuyos hechos victimizantes no estén circunscritos al conflicto armado, siguen siendo acreedores de medidas ordinarias previstas en el resto del ordenamiento jurídico, (iii) la expresión “con ocasión” hace alusión a una “relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”. (iv) La jurisprudencia constitucional ha entendido que “el conflicto armado” debe interpretarse de manera amplia, así, “lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011” y (v) “ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima (Corte Constitucional, sentencia C-781 de 2012).”

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Folios 44 a 46

²¹ Folios 94 a 95 principal.

²² Folios 72 a 73

²³ Folios 98 a 102

²⁴ Folios 173 a 174

Geográfico Agustín Codazzi – IGAC²⁵, se puede concluir que la parte reclamada tiene una área de 260Mts², de acuerdo al código catastral registrado con el No. 86-865-04-00-0021-0007-000 predial, cabe agregar que esta cedula catastral empezó a regir desde el 01 de enero de 2015, razón por la cual se deberá hacer la actualización del ya referido, para individualizarlo conforme a dicho informe.

Es preciso mencionar que el Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, solicitó a la U.R.T., una rectificación de medidas del predio solicitado en restitución y que se lo haga de manera mancomunada con funcionarios del IGAC, , motivo por el cual se realiza nuevamente el informe técnico de Georreferenciación²⁶ y se actualiza el polígono en el sistema de registro, puesto que se presentan cambios en cuanto a coordenadas, linderos –colindantes y área del terreno o predio solicitado en restitución diferentes a los del informe técnico predial presentado con la solicitud ante este juzgado, dicho informe como se mencionó líneas arriba reporta una área final aprobada de 260 mts². Así pues queda resuelto el área que se va a restituir.

Relación Jurídica o calidad de propiedad que ostenta la solicitante respecto al predio:

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de PROPIETARIA, pues adquirió su predio mediante compraventa realizada al señor Segundo Marcial Chitan Yandun, elevada a escritura pública No. 401 de 14 de julio de 1997, de la Notaría Única de Valle del Guamuez (folio 48-49) y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria, No. 442-42979 folio que fue segregado de un predio de mayor extensión bajo el FMI No. 442-41614 de la ORIP de Puerto Asís, de acuerdo a la anotación primera consignada en aquel documento (fl.120-121). Documentos que *per se*, constituyen plena prueba del derecho de dominio radicado en cabeza de la signataria de la solicitud restitutoria.

Otros hechos probados: Dentro del acervo probatorio arrimado también cabe resaltar que visibles a folios 149 a 150 obra el correspondiente Informe de Caracterización del Grupo Familiar²⁷ de Claudina Vaca, en donde se da cuenta de las condiciones familiares de la solicitante y los integrantes de su familia, se describen las condiciones del lugar en donde actualmente habitan pues no cuentan con vivienda propia obligándose a pagar en arriendo en una sola habitación con cocina, sin agua potable, con un baño comunal para 20 personas, sumado a ello se refiere la situación grave de salud por la que atraviesa pues presenta una patología denominada Histerectomía sin poder darle tratamiento ni acudir a un especialista para su recuperación, razón por la cual en el informe se recomienda garantizar de manera prioritaria la atención integral en el sistema de salud, la inclusión de su hija Yanny Yulisa Pailacho Vaca en el programa de familias en acción.

5.5. Caso concreto

Del acervo probatorio allegado por la UAEGRTD y del recaudado por este Despacho en el transcurso de esta etapa judicial, y que ha sido objeto de análisis en esta sentencia, se tiene que la señora Claudina Vaca Goyes, junto con sus hijos Yanny Yulisa y Mauricio Jimmy Pailacho Vaca, que constituían el núcleo familiar al momento del desplazamiento, son víctimas del conflicto armado interno del país, de conformidad a los límites temporales establecidos por la ley 1448 de 2011, lo que permite concluir que el solicitante junto con su núcleo familiar, abandonaron de manera forzada el predio que les pertenecía.

El predio con matrícula inmobiliaria No. 442-42979 registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P), donde figura como propietaria la solicitante, se encuentra ubicado en la zona urbana en la Vereda inspección el Placer - Valle del Guamuez (P), un territorio afectado por los hechos de violencia descritos en el informe de contexto allegado; el predio fue incluido en el Registro

²⁵ Folio 186 a 187

²⁶ Folios 180 a 185

²⁷ Informe realizado por la Secretaria de Salud del Valle del Guamuez.

de Tierras Despojadas y Abandonadas y luego de un detallado trabajo de campo, social, catastral y administrativo, se confirmó que el solicitante en calidad de propietario tiene todos los derechos de conformidad a la Ley Civil Vigente, esto es, los artículos 740, 745, 749 y 756 del Código Civil y las políticas de la ley 1448 de 2011, es decir, derecho a que se les restituya el goce efectivo y el uso de la tierras.

Ahora bien, frente a las manifestaciones esbozadas por la solicitante tanto en la diligencia de ampliación de la declaración como en el informe de caracterización familiar realizado por la U.R.T²⁸, hace hincapié en la restitución con reubicación de su predio pues ella ni su familia quieren regresar al lugar que tanto sufrimiento y dolor les causó pues los obligó a salir desplazados de su propiedad en contra de su voluntad, para ello pone de presente que ha pasado aproximadamente trece (13) años desde que dejaron su hogar en Putumayo y no han tenido intenciones de retornar; pues a la fecha se encuentran viviendo en la Hormiga (P), donde menciona que aún persisten las dificultades ocasionadas por el desplazamiento dado que su capacidad económica es muy limitada, sus ingresos provienen de sus oficios varios que no le permiten solventar las necesidades básicas de su núcleo familiar, aunado a ello existe una evidente ausencia en el sistema de salud pues tanto su hija como ella se encuentran padeciendo varias patologías físicas y emocionales que impiden un completo desarrollo y óptimo bienestar, dejando como resultado una evidente inestabilidad y disminución en su calidad de vida, aun así poco a poco y con gran esfuerzo han logrado resurgir de las adversidades y se han ido acoplado a su nuevo domicilio, pues este lugar según sugiere les permitiría continuar con su proyecto de vida y mejorar sus condiciones actuales, además del hecho de que el predio objeto de debate en este asunto no cuenta con las condiciones básicas para poder habitarlo y vivir en él.

De los medios de convicción reseñados esta Judicatura no puede menos que inferirse con diáfana claridad que la reclamante y su núcleo familiar no desean retornar al predio del cual fueron desplazados, faltando un componente importantísimo para que el derecho de restitución no sea nugatorio y que alude a que la restitución debe ser voluntaria, segura y digna, además quedo demostrado que fruto del desplazamiento forzado a que se vio sometida la reclamante con su familia, las consecuencias psicológicas adversas son más que evidentes, nótese como luego del hecho victimizante y antes de marcharse de su predio, su núcleo familiar resultó tan afectado que decidieron ir a la Hormiga (P) en busca de una nueva oportunidad de vida; pues, la falta de voluntad de la solicitante para retornar al predio y las demostradas afectaciones físicas que padece la señora Claudina Vaca, así como la salud emocional de su hija, constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado, y de obligárseles a retornar.

Teniendo en cuenta que el espíritu de la ley 1448 de 2011²⁹ es la de un Juzgador con vocación transformadora y reparadora³⁰, flexibilizando los criterios de la justicia frente a las rigurosidades procesales y probatorias, que permita cambiar de una sociedad con un contexto de violencia a uno de paz, de forma incluyente, garantizando los derechos de las víctimas tanto en su integridad física como psíquica, esta judicatura procede a considerar la restitución por equivalencia bajo los postulados ya mencionados.

²⁸ Folio 95

²⁹ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

³⁰ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

En ese orden de ideas, se puede observar que en este caso existe una negativa de la víctima y su familia por retornar al predio por afectaciones físicas y emocionales, a pesar que el objetivo principal de la acción de restitución de tierras es precisamente devolver las tierras al campesino, existen situaciones excepcionales³¹ que prevé la misma ley en sus artículos 72 y 97 donde permite la restitución por equivalencia con un inmueble de similares características al despojado en otra ubicación, como cuando el retorno implique un riesgo para la integridad personal de la solicitante; a su vez, de no ser posible la reubicación o restitución por equivalencia, procederá el pago de una compensación en dinero.

Bajo el anterior entendido mal haría la Judicatura en ordenar un retorno que no será efectivo para el goce de los derechos de las víctimas y que sobre todo no estaría resarcido el daño sufrido sino revictimizarlos, cuando la solicitante ha insistido en la reubicación de su predio por afectación a la integridad personal de ella y su familia, y como lo pretendido por la ley de restitución de tierras es resarcir todo ese daño a las víctimas del conflicto armado interno, procurando repararlas en sus derechos íntegramente, se ordenará con cargo a los recursos de la UAEGRTD se entregue a la solicitante, un bien inmueble de similares o mejores características donde puedan vivir dignamente.

Por otra lado, se avizora a folio 201 del plenario, el Juzgado 1° Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras, profirió auto No. 00128 calendado el 26 de abril de 2016, donde da cuenta de un derecho de petición que se radico ante la U.R.T por el señor Andres Leodan Andrade, quien ostenta haber comprado el predio del cual se persigue su restitución, situación que dio paso a citar a interrogatorio de parte a la solicitante y el precitado señor, con el fin de que depongán sus inquietudes y esclarezcan los supuestos hechos acontecidos durante el presente trámite.

El 16 de julio de 2016, se declaró abierta la audiencia de recepción de testimonio, en donde se hizo parte el apoderado sustituto de la U.R.T, el representante del Ministerio Público Dr. Nelson Ordoñez Melo, la señora Claudina Vaca y el señor Andres Leodan Andrade, a quienes por separado se les interroga sobre los supuestos hechos puestos en conocimiento por el apoderado de la unidad.

Al respecto, este despacho logra extraer de la presente diligencia³², los hechos coyunturales más importantes que son objeto de Litis dentro de este proceso, en un primer momento se toma el testimonio de la señora Claudina Vaca, donde manifiesta que conoció al señor Andres Andrade en razón que él también vivía en la misma zona Veredal el Placer, donde tenían un vínculo amistoso, relata que el precitado tenía intenciones de adquirir su predio, sin embargo en ese momento no llegaron a ningún acuerdo por cuanto ella tuvo que irse de ese lugar.

En virtud de lo anterior, se le cuestiona si en algún momento ella vendió el predio que reclama en restitución? contesto:

Min 16:53 registro en audio video diligencia de testimonio: (...) *"Si, lo realice antes porque quería mi hijo trabajar entonces yo quería comprarle una maquinita de esas que vende uno cremas entonces yo quería ayudarlo, para que me ayude a vender en el pueblo, entonces*

³¹ LEY 1448 DE 2011. ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia; d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

³² Interrogatorio de parte – medio magnético CD-ROM.

no teníamos de donde más, por eso hice un acuerdo con el señor en que si de pronto no había como venderlo yo le devolvía después de 6 meses y después de un año los \$ 2.000.000 que no pasaba nada, acordamos entre él y yo, y que si yo había como venderle yo le hacía las escrituras a nombre de él y el me acababa de pagar que eran \$ 500.000 más, y en ese tramo ya se cumplió, y cayo mi hijo preso, entonces ahí fue donde yo ya no pude devolver el dinero, el si me reclamo me dijo será que me puede devolver el dinero o como hacemos y le dije que me haga el favor y me espere un poquito más y sino le dije vaya y mire si puede hacer la escritura porque ahorita no tengo plata, en eso quedamos (...)

Continua la diligencia, el Juzgado remitente, pregunta, cuando hizo el negocio con Andres Leodan, usted ya había adelantado los tramites de restitución de tierras? Contesto: Si, Preguntado: Conociendo esa situación porque hizo ese negocio con otra persona? Contestó:

Min 22:10 (...) "uno tiene hijos que hay veces que uno como madre quiere lo mejor para ellos y por el caso que tengo sobre mi hijo, por eso me vi en la obligación de hacer eso, yo no tengo más nada, yo arriendo una habitación".

Manifiesta, que pidió un crédito para solventar la deuda y lo ira costeando a cuotas, sumado a ello menciona que tiene la intención de deshacer ese negocio que hizo en algún momento con el señor Andrés, y continuar con el trámite de Restitución De Tierras a efectos de recibir los beneficios que la ley otorga.

Aduce, que el señor Andrade fue consciente de que el negocio se celebró con pleno conocimiento de que ya existía y estaba en trámite una solicitud de Restitución De Tierras y si por algún motivo la solicitud no prosperaba el negocio de la compraventa se podría deshacer.

Por su parte, el señor Andres Leodan Andrade, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.751.596 de Guaitarrilla (N), vive en la vereda el Placer, quien hace saber bajo interrogatorio de parte, que la señora Carmelina Vaca, en un principio les prestaba el predio a él y su esposa para cuidarlo y ellos poder encargar sus objetos y cosas personales.

De igual forma, comenta que el gestiono las ayudas en el programa Familias en su Tierra – FEST., pero uno de sus requisitos para poder ser acreedor de sus beneficios era que debía contar con un predio, situación que impulso al señor Andrade a realizar unas mejoras al predio que habitaba en calidad de préstamo y posteriormente el día 26 de diciembre de 2014 realizaron el negocio del predio a través de documento de compraventa, bajo las mismas particularidades mencionadas por la solicitante por el valor de \$ 2.000.000 y a los 8 meses de hacer la respectiva escritura se abonaba \$ 500.000 más, no obstante este negocio no se elevó a escritura pública ni se formalizo ante las entidades correspondientes.

Concluye su intervención, manifestando que él no desea que se le entregue el predio ni nada relacionado con el mismo, solicita que se le reconozca el dinero más los intereses que se han causado como producto del acuerdo que en su tiempo realizo con la hoy solicitante.

Finalmente, el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, da por terminada la diligencia de interrogatorio de parte, señalando que se pondrá en conocimiento del señor Andrés Leodan Andrade la decisión final respecto del asunto de la referencia.

Corolario lo anterior, este Despacho se pronuncia al respecto, tomando en cuenta las declaraciones rendidas por la señora Claudina Vaca Goyes y el señor Andres Leodan Andrade, se logra observar lo siguiente: i) No reposa dentro del expediente prueba sumaria que haga constar el contrato de

compraventa y bajo qué características fue celebrado entre la señora Claudina Vaca Goyes y el señor Andres Leodan Andrade; *ii*) Tras la situación por la que atravesaban cada uno de los precitados y que pusieron en conocimiento en el estrado, tanto la señora Claudina Vaca no tenía intenciones de vender su predio y el comprador el señor Andres Leodan Andrade de comprar donde manifestaron de mutuo acuerdo que en cualquier momento se podía disolver ese contrato, esto a la luz de la normatividad dispuesta en el Código Civil en su artículo 1858 se denomina derecho de retractación³³, facultad que tiene cualquiera de las partes de un contrato, para tomar de manera unilateral la decisión de arrepentirse de su celebración como aplica en el caso de autos; *iii*) De manera libre y voluntaria las partes que firman el contrato de compraventa manifestaron pleno conocimiento de la situación en que se iba a celebrar el mismo así como también dieron su consentimiento a la hora de realizarlo, al respecto el artículo 1602³⁴ ibídem, queda estipulado que el contrato lo hacen las partes, y como ambas están de acuerdo, firman es decir hay una solemnidad para ellos, de igual forma sus efectos se mantienen hasta cuando las partes lo decidan.

Bajo estas premisas, ha quedado claro las condiciones en que se llevó a cabo este contrato de compraventa, lo que sin mayor esfuerzo permite al Juzgado abstenerse de pronunciamiento alguno, pues como ya se mencionó líneas arriba no existe prueba sumaria o constancia del mismo, que permita acreditar su existencia, lo que si se logró demostrar y reconocer a la solicitante durante el curso del proceso es su condición de víctima que supo acreditar ante la U.R.T, permitiendo a esta judicatura reconocerla como propietaria del predio perseguido en restitución.

No obstante, frente a la solicitud del señor Andrés Leodan Andrade, respecto de que se le reintegre el dinero que le canceló a la señora Claudina Vaca, es menester mencionar que el principal objetivo de la restitución de tierras consiste en recuperar el derecho que tenían las personas sobre un bien inmueble, lo cual facultó al Juez para conocer de manera exclusiva los procesos de restitución y si es del caso ordenar su titulación y/o formalización, mas no se encuentra dentro de su competencia ordenar la retribución de dinero a particulares, existiendo para ello las estancias legales competentes.

Así las cosas, se reconocerá la calidad de comprador al señor Andrés Leodan Andrade, como también se reconocerá la mutua voluntad de disolver ese contrato.

De igual forma, se ordenara a la señora Claudina Vaca Goyes, rinda a este despacho un informe detallado en el momento en el que reintegre al señor Andrés Leonel Andrade, la suma que le cancelo por aquel contrato de compraventa que según informó en diligencia de interrogatorio de parte, ambos consintieron rescindir, incorporando si es del caso comprobante de pago.

Conclusiones:

Para enmarcar mejor la justificación y sentido de las decisiones que a continuación se condensan considera menester el despacho citar y acoger los nuevos y más recientes raseros esbozados por Nuestra Corte Constitucional en la ya mencionada sentencia T-054 de 2017:

*Esta Corporación ha consagrado que el derecho a la reparación integral es un derecho fundamental de las víctimas del conflicto armado, porque: "1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición"*³⁵.

³³ Artículo 1858°- *Derecho De Retracción*. Si los contratantes estipularen que la venta de otras cosas que las enumeradas en el inciso 2o. del artículo precedente, no se repute perfecta hasta el otorgamiento de escritura pública o privada, podrá cualquiera de las partes retractarse mientras no se otorgue la escritura o no haya principiado la entrega de la cosa vendida.(Código Civil Colombiano)

³⁴ Artículo 1602° *Los contratos son ley para las partes*. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

³⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-753 de 2013.

(...) El derecho a la reparación integral, a su vez, implica la obligación del Estado de adoptar **“todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación”**³⁶. (negritas del despacho)

(...) La Ley 1448 de 2011 se expidió para ser una ley de reparación integral. Es decir, más allá de que los victimarios hayan sido agentes estatales o miembros de grupos armados al margen de la ley, el Estado asumió el deber de reparar por la vía administrativa; es decir, de manera más expedita y eliminando la carga de la prueba en cabeza de las víctimas.

De trascendental importancia para el contexto colombiano, es la consagración del principio denominado “enfoque transformador” en el marco del Decreto 4800 de 2011 (Art. 5°). Este busca eliminar los esquemas de discriminación y marginación de las víctimas del conflicto armado, evitando la repetición de los hechos. Es decir, en Colombia no solo se pretende reparar a las víctimas de manera integral con las cinco medidas ya mencionadas, sino también evitar que aquellas vuelvan a su situación previa de precariedad material y de discriminación³⁷. El enfoque transformador busca, precisamente, transformar esas circunstancias, pues la exclusión es un factor generador del conflicto armado. (Negritas del despacho)

Frente a las pretensiones principales enunciadas en los numerales del primero al décimo cuarto se declararán, en cuanto a las pretensiones secundarias no aplican en el caso que nos ocupa por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo que en el caso que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión, la pretensión general y las complementarias se conceden en atención a lo arriba expuesto, la solicitud especial no se concederá, como quiera es un acto procesal que se efectuó durante el transcurso del proceso.

No obstante ello, se reserva el despacho la facultad de modular la presente decisión si en condiciones futuras se llegare a determinar que resulta necesario con el fin de garantizar el resarcimiento perseguido con el cumplimiento de las órdenes dictadas.

Cabe resaltar en este punto, que la señora Claudina Vaca Goyes, es una mujer cabeza de familia, que por su condición es viable la adopción de medidas reparativas tendientes a una reparación integral, acreedora del enfoque diferencial prodigado por la Ley 1448 de 2011, aunado a ello el núcleo familiar al momento de los hechos de despojo estaba compuesto también por sus hijos, respecto de quienes debe extenderse los efectos y términos del presente fallo en aplicación las normas e instrumentos vigentes de protección³⁸.

Finalmente se verificarán, de conformidad con lo ordenado por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91, literal p, los planes existentes de retorno y /o reubicación de la población desplazada, mismo que se ha venido efectuando en todo el Municipio del Valle del Guamúz.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a la señora Claudina Vaca Goyes, identificada con C.C. No. 41.104.983 expedida en Cumbitara (N), en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-454 de 2006.

³⁷ Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, Informe al Congreso de la República 2013.

³⁸ En el ámbito internacional se ha creado un catálogo de tres garantías básicas para las víctimas de violaciones a los derechos humanos: la verdad, la justicia y la reparación integral. Esta Corporación ha entendido que entre “estos tres derechos median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que no es posible lograr la justicia sin la verdad y no es posible llegar la reparación sin la justicia”³⁸. El Estatuto de Roma, por su parte, consagra en el artículo 75 el derecho a la reparación de las víctimas, el cual incluye “la restitución, indemnización y rehabilitación” que deben suministrarse a las víctimas o a sus familiares (Sentencia T-054/2017)

SEGUNDO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el correspondiente avalúo comercial realizado por el IGAC, el cual será requerido con la notificación de la presente providencia para que se remita copia a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, previo análisis y concertación con los beneficiarios de la restitución aquí declarada, les **TITULE Y ENTREGUE**, un predio con análogas o mejores características al acabado de singularizar e identificar en el numeral 1.1 de esta providencia, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y artículos 36 al 39 del Decreto 4829 de la misma anualidad, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta judicatura.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicho Fondo deberá aplicar la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la citada norma.

Si vencido el término indicado no se ha logrado entregar a la actora un predio que reúna las características descritas, se le ofrecerán otras alternativas en diferentes municipios. Y sólo en caso de resultar totalmente frustrada la compensación por especie, se les ofrecerán una de carácter monetario.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que le sea entregado a la señora Claudina Vaca Goyes deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

TERCERO: Simultáneamente a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia o el pago efectivo, la señora Claudina Vaca Goyes identificada con C.C. No. 41.104.983 expedida en Cumbitara (N), transferirán al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el derecho de dominio que ostenta sobre el predio objeto del presente proceso, trámite a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.

CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, la cual se hará de manera simbólica, entregándole a la solicitante copia del presente fallo explicando su sentido y alcance, dejando la respectiva constancia, en el lugar donde actualmente se encuentra su residencia, ello dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asis (P.), registrar a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio Urbano objeto de restitución ubicado en la vereda Inspección el Placer, municipio de Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo en virtud de la compensación ordenada, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Solicitada	Área a Restituir
442-42979	86-865-04-00-0021-0007-000	2.40M ²	2.60 M ²
COORDENADAS DEL PREDIO			
PUNTO	LATITUD	LONGITUD	
13016	0°28'17,763"N	76° 58' 51,891"W	
13015	0°28'17,763"N	76° 58' 51,561"W	
13017	0°28'16,951"N	76° 58' 51,900" W	
13018	0°28'16,918"N	76° 58' 51,575"W	
Adicional	0°28'17,292"N	76° 58'51,566"W	

Adicional	0°28,17,482"N		76°58'51,561"W
COLINDANCIAS			
PUNTO INICIAL	PUNTO FINAL	Distancia en Metros	Colindante
13015	13016	10.21	CALLE
13016	13017	24.98	NOGUERA HERNAN EUSEBIO
13017	13018	10.11	RODRIGO CHITAN SERGIO MORA
13018	13015	25.98	CAICEDO MARIANO

SEXTO: ORDENAR a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), lo siguiente:

- La inscripción de esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-42979.
- Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-42979, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.
- Arrimar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición actualizado del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-42979.
- Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese a las que haya lugar.

SEPTIMO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la calificación de la sentencia en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria, proceda a la **corrección, unificación y actualización a la que haya lugar**, respecto de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, con Cédula Catastral No. 86-865-04-00-0021-0007-000, el bien que le ha sido reconocido a la reclamante y del cual se ordena restituir a su favor (2,60m²), debiendo rendir informe a este Despacho una vez se cumpla dicha tarea. En caso de existir diferenciación respecto de las coordenadas y alinderamientos allegados con el informe técnico predial, se requiere a la UAEGRTD y al IGAC para que de manera conjunta informen al despacho los cambios a que haya lugar; dentro del término perentorio e improrrogable de diez (10) días.

OCTAVO: REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P) dentro del expediente 2013-00070-00, frente a la ejecución del plan de retorno, el cual se encuentra actualizado a partir de 14 de diciembre del año 2015 para el municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento se encontraba compuesto sus hijos, que son personas de extracción campesina, que son beneficiarios de la sentencia favorable a su Solicitud de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente y que además la solicitante es una mujer cabeza de familia, perteneciente a uno de los grupos de especial protección y atención por parte del ente estatal, lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de *Enfoque Diferencial* para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, teniendo en cuenta que son sujetos de especial protección reforzada.

NOMBRE	IDENTIFICACION
--------	----------------

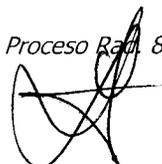


Yanny Yulisa Pailacho Vaca	1.006.999.137
Jimmy Mauricio Pailacho Vaca	41.104.983

La UARIV también tendrá que adelantar el proceso de *Verificación de Carencias*, al que se refiere el Decreto 1084 de 2015, a partir del Título 6 en su capítulo 5, a fin de determinar en qué etapa deberá ser atendido el restituido y su grupo familiar, estableciendo los criterios y procedimientos para la entrega de la atención humanitaria de emergencia o transición a las víctimas de desplazamiento forzado con base en la evaluación de los componentes de la subsistencia mínima o la superación de la situación de vulnerabilidad del hogar, para luego dar paso a la correspondiente indemnización por vía administrativa. No sobra advertir que este grupo familiar, y toda la población que ha sido beneficiado con los pronunciamientos de este despacho, deberán ser atendidos de manera prioritaria con respecto a la aplicación del decreto en mención, tanto en lo que tiene que ver con la entrega de las ayudas humanitarias así como con el pago de las indemnizaciones por vía administrativa al ser víctimas del delito de desplazamiento forzado o de cualquier otro hecho delictivo generado por nuestro conflicto armado interno.

De igual manera, frente al actual Plan de Retorno para el municipio de Valle del Guamuez, el Despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, el cual se entiende incorporado a esta sentencia, y atendiendo principalmente las siguientes ordenes en particular:

- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.
- Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.
- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.
- De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.
- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.
- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Mocoa, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y su núcleo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.
- Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.



- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio aquí relacionado, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.
- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.
- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.
- Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Regional Sur, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto en que el solicitante hayan adquirido deudas crediticias, si a ello hubiere lugar.
- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano. Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.
- El municipio de Valle del Guamuez (P), representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo emitido por esa corporación, mediante el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y demás contribuciones a favor de la señora Claudina Vaca Goyes reconocida como propietaria en la presente acción pública, y sobre el predio formalizado a su nombre durante los dos años siguientes a la notificación del presente fallo.
- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.
- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tengan los interesados con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación al acuerdo No. 009 del 2013, en el caso concreto del solicitante que adquirió deudas crediticias.
- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV). Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora Claudina Vaca Goyes y su núcleo familiar al momento de la victimización, deberán rendir ante este Despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las

actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha ley.

NOVENO: ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de la señora Claudina Vaca Goyes identificada con C.C 41.104.983; Yanny Yulisa Pailacho Vaca, identificada con T.I 1.006.999.137; Jimmy Mauricio Pailacho Vaca identificado con C.C 41.104.983; en el registro Único de Víctimas -RUV- para que accedan a las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral, según lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

DECIMO: Reconocer la calidad de comprador al señor Andrés Leodan Andrade, como también se reconocerá la mutua voluntad de disolver el contrato de compraventa, todo ello de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

Conminar a la señora Claudina Vaca Goyes, rinda a este despacho un informe detallado en el momento en el que reintegre al señor Andrés Leonel Andrade, la suma que le cancelo por aquel contrato de compraventa que según informó en diligencia de interrogatorio de parte, ambos consintieron rescindir, incorporando si es del caso comprobante de pago.

DECIMO PRIMERO: ACLARAR, que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el art. 26 ibídem.

DECIME SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes. Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

DECIMO CUARTO: SIN LUGAR a condena en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ISBETH LILIANA RAMÍREZ GÓMEZ
Jueza

